



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda que antecede de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	2020 00214 00
Demandante:	Diana María López Díaz
Demandado:	Ossier Mauricio López Arias
Auto:	834

ASUNTO

Enlistar las falencias halladas a la demanda y sus anexos para que sean subsanadas en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 523 del Código General del Proceso, habilita a cualquiera de los compañeros permanentes a promover la liquidación de la sociedad patrimonial ante el juez que la declaró disuelta, para que se tramite en el mismo expediente. Ello no exime al actor de presentar su solicitud con el lleno de requisitos que exige para las demandas el artículo 82 ejusdem, en especial lo estatuido en el numeral 5 y 10.

Igualmente, es menester que se presente el poder y la prueba de existencia y calidad de compañeros permanentes de las partes (Artículo 84 y 85 inciso 2°)
Con tal panorama, por no reunir la demanda los requisitos formales, además de no estar acompañada de los anexos de ley, se inadmitirá y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Al momento de subsanar el libelo, se debe observar lo dispuesto para el efecto, en el artículo 6° inciso 4° decreto 806 de junio último.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: Se inadmite la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARÍA LÓPEZ DIAZ, en contra del señor OSSIER MAURICIO LÓPEZ ARIAS, por las razones expuestas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el juzgado de reconocer personería a la profesional en derecho CLAUDIA PATRICIA CARMONA GUTIERREZ, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

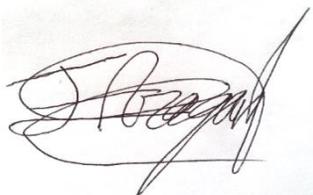


YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO # 138

Noviembre veinticinco (25) de 2020



Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

DYBN